

Sabanalarga, once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00195-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: EDELMIRA ARIZA SARMIENTO y OTROS.
CAUSANTE: FAUSTO RAFAEL ARIZA SARMIENTO Y GILMA HERRERA DE ARIZA.
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO PEÑA VARGAS Y/O ELIGIA ESTER HERRERA CASTRO Y OTROS.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por los señores EDELMIRA ARIZA SARMIENTO, LUIS EDUARDO CARDONA ARIZA, BLADIMIR ROBERTO ARIZA ESTRADA, JESUS MARIA OQUENDO ARIZA, ANA MARIA NAVARRO ARIZA y MARTHA LIGIA ARIZA GOMEZ, contra los señores JORGE ALBERTO PEÑA VARGAS, en sustitución de los señores ELIGIA ESTER HERRERA CASTRO, DAGOBERTO HERRERA CASTRO, ANA ELENA HERRERA CASTRO, MIRYAM DEL SOCORRO HERRERA CASTRO, YENIS HERRERA AVILA, CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA, ROSMERYS JUDITH MENDOZA HERRERA, MATILDE MENDOZA HERRERA, ERIKA PATRICIA MARTINEZ HERRERA, ARACELIS MARIA MARTINEZ HERRERA, GREY CECILIA MARTINEZ HERRERA, JORGE LUIS HERRERA SARMIENTO y LILIANA MARGARITA HERRERA SARMIENTO, en donde fungen como causantes los finados FAUSTO RAFAEL ARIZA SARMIENTO Y GILMA HERRERA DE ARIZA.

**CONSIDERACIONES:**

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido, al advertirse que adolecía de defectos sustanciales, este despacho procedió a inadmitirla con auto de la data Julio 26 de 2021, siendo notificado virtualmente en estado N° 097 del 27-07-2021; conminándose a la parte actora corregir dichas inconsistencias dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación, so pena de rechazo.

Con auto calendarado Julio 28 de 2021, oficiosamente se corrigió el error contenido aludido auto inadmosorio, siendo notificado virtualmente en estado N° 098 del 29-07-2021.

Ahora retorna nuevamente el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, allegó virtualmente al correo institucional y dentro del término de ley concedido, escrito con intención de subsanar las falencias contenidas en su demanda, previéndose inicialmente, que adjuntamente al escrito de subsanación, aporta como nuevas pruebas a la demanda, los respectivos poderes que lo facultan para actuar al interior del proceso, en nombre y representación de las partes demandadas, señores EDELMIRA ARIZA SARMIENTO, LUIS EDUARDO CARDONA ARIZA, BLADIMIR ROBERTO ARIZA ESTRADA, JESUS MARIA OQUENDO ARIZA, ANA MARIA NAVARRO ARIZA y MARTHA LIGIA ARIZA GOMEZ; al igual que los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Así mismo, presenta una modificación sustancial en las pretensiones de la demanda, al solicitar se le reconozca el derecho que tiene el señor JORGE ALBERTO PEÑA VARGAS, sobre la parte sucesoral que le corresponde a la finada GILMA HERRERA DE ARIZA, en calidad de legatario de los señores ELIGIA ESTER HERRERA CASTRO, DAGOBERTO HERRERA CASTRO, ANA ELENA HERRERA CASTRO, MIRYAM DEL SOCORRO HERRERA CASTRO, YENIS HERRERA AVILA, CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA, ROSMERYS JUDITH MENDOZA HERRERA, MATILDE MENDOZA HERRERA, ERIKA PATRICIA MARTINEZ HERRERA, ARACELIS MARIA MARTINEZ HERRERA, GREY CECILIA MARTINEZ HERRERA, JORGE LUIS HERRERA SARMIENTO y LILIANA MARGARITA HERRERA SARMIENTO.

Finalmente, en correlación al requerimiento 4° del auto que inadmite de la demanda, allegó el correspondiente inventario de avalúos de los bienes relictos.

Al respecto, el Numeral 1° del Artículo 93 del C.G. del Proceso, establece que la reforma de la demanda, procede:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así mismo el numeral 3º, indica:

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En ese orden de ideas, atendiendo la premisa normativa enunciada, es claro que al momento en que el apoderado judicial de la parte demandante corrige su escrito demandatorio, omitió presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, por lo que es del caso no tenerse por corregida la demanda en debida forma.

Con base en lo reseñado, teniendo en cuenta la parte actora no dio cabal cumplimiento a los diferentes requerimientos planteadas por el despacho en torno a los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, se debe inexorablemente rechazar la presente demanda y devolverla si necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

**RESUELVE:**

1º. RECHACESE la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por los señores EDELMIRA ARIZA SARMIENTO, LUIS EDUARDO CARDONA ARIZA, BLADIMIR ROBERTO ARIZA ESTRADA, JESUS MARIA OQUENDO ARIZA, ANA MARIA NAVARRO ARIZA y MARTHA LIGIA ARIZA GOMEZ, contra los señores JORGE ALBERTO PEÑA VARGAS, en sustitución de los señores ELIGIA ESTER HERRERA CASTRO, DAGOBERTO HERRERA CASTRO, ANA ELENA HERRERA CASTRO, MIRYAM DEL SOCORRO HERRERA CASTRO, YENIS HERRERA AVILA, CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA, ROSMERYS JUDITH MENDOZA HERRERA, MATILDE MENDOZA HERRERA, ERIKA PATRICIA MARTINEZ HERRERA, ARACELIS MARIA MARTINEZ HERRERA, GREY CECILIA MARTINEZ HERRERA, JORGE LUIS HERRERA SARMIENTO y LILIANA MARGARITA HERRERA SARMIENTO, en donde fungen como causantes los finados FAUSTO RAFAEL ARIZA SARMIENTO Y GILMA HERRERA DE ARIZA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 12 de agosto de 2021  
Notificado por estado N.º 106



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

---

**Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8afb1572896e673a149055b5e9f83f63404be0340df14a30c92e1305fac4e69e**

Documento generado en 11/08/2021 05:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**